

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 179/96. Cruz Roja Española)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Fernández López, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 29 de enero de 1997

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente r 179/96 (1428/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Luis Alberto Pertierra Martínez en representación de "Servicio de Asistencia Sanitaria Urgente, S.L. (Ambulancias S.A.S.)", contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de septiembre de 1996 por el que se archivaban las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el recurrente contra Cruz Roja Española, Asamblea Provincial de Salamanca (en adelante CRE), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia del art. 7 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en prestar servicios de traslado de enfermos y heridos, incluso de carácter no urgente, como empresa privada, que considera competencia desleal por no estar sometida a las mismas obligaciones e impuestos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 19 de septiembre de 1996 la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia adoptó un Acuerdo cuya parte dispositiva dice así:

*"ACUERDO el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente nº 1428/96, que tienen como origen la denuncia formulada por D. Luis Alberto Pertierra Martínez."*

Contra dicho Acuerdo interpuso recurso D. Luis Alberto Pertierra Martínez, en calidad de Director Gerente de la empresa "Servicio de Asistencia Sanitaria Urgente, S.L. (Ambulancias S.A.S.)", por considerar que en el mismo no se especifica el tipo de aportaciones y prestaciones que puede recibir CRE por los servicios que presta y que sí se cumplen los requisitos que el Tribunal estima necesarios para configurar una infracción por el art. 7 de la LDC.

2. Recibido el expediente en el Tribunal, por diligencia de su Secretario de 8 de octubre de 1996, se solicitó del Servicio de Defensa de la Competencia la remisión del expediente y el informe previsto en el art. 48.1 de la LDC, así como la fecha de notificación del Acuerdo recurrido para apreciar, en su caso, la extemporaneidad del recurso.
3. Con fecha 10 de octubre de 1996 tuvo entrada en el Tribunal escrito de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia en el que informaba que el recurso había sido interpuesto dentro de plazo y mantenía los fundamentos y consideraciones expuestos en el Acuerdo de archivo.
4. Por Providencia de 10 de octubre de 1996 se acordó unir a las actuaciones el informe del Servicio y poner de manifiesto el expediente a los interesados para que en plazo de 15 días pudieran formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, todo ello en aplicación del art. 48.3 de la LDC.
5. Dentro del plazo concedido, "Ambulancias S.A.S." presentó alegaciones que, resumidamente, son como sigue:
  - Se refiere al servicio de ambulancias y la perturbación del mercado que supone la oferta de CRE, por debajo del coste real, respecto de las empresas privadas que no pueden competir con ella por estar subvencionada con fondos públicos.
  - Considera competencia desleal que, con personal voluntario y objetores de conciencia que no reciben contraprestación remunerativa, se generen ganancias de carácter pecuniario fuera del sentido benéfico correspondiente.
  - Destaca la contradicción de que, dado el carácter público de CRE - financiada mayoritariamente con subvenciones, ayudas públicas y donativos de particulares-, se declare en algunas ocasiones empresa privada y en otras O.N.G., sin ánimo de lucro.

- Finalmente, manifiesta que existe una afectación al interés público por ser la única empresa del sector en la provincia de Salamanca que se dedica a la asistencia médica en situaciones de urgencia y/o de emergencia, que corre peligro de desaparecer por la competencia desleal de CRE.

6. Son interesados:  
Servicio de Asistencia Sanitaria Urgente, S.L. (Ambulancias S.A.S.).  
Cruz Roja Española, Asamblea Provincial de Salamanca.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Los hechos objeto del presente recurso consisten en la actuación de CRE de prestar todo tipo de servicios de traslados de enfermos, incluso los de carácter no urgente destinados a privados, en el mercado de ambulancias de la provincia de Salamanca, en el que, además de intervenir mediante su prestación gratuita en los casos designados por los organismos municipales o autonómicos de sanidad competentes, para lo que emplea los fondos que recibe como subvención con cargo al porcentaje del IRPF destinado a fines de interés social, lo hace a título oneroso, pero ofreciendo unos precios más bajos que sus posibles competidores, como la recurrente, gracias a disponer de las aportaciones o subvenciones públicas y privadas, produciendo quejas sobre las condiciones en que realiza su actividad por lo que se refiere a requisitos administrativos de la normativa laboral, fiscal y de transportes terrestres.
2. El Servicio de Defensa de la Competencia archivó la información reservada abierta con motivo de la denuncia de 16 de marzo de 1996 por entender que no existía conducta desleal alguna, que la CRE, según la Orden de 28 de abril de 1988 y Real Decreto 415/96, de 1 de marzo, relativos a los Estatutos y ordenación de la CRE, puede actuar no sólo en caso de catástrofes, calamidades y siniestros colectivos, sino también en servicios y prestaciones sociales y de asistencia o de cualquier otra índole relacionados con su finalidad, contando con las contraprestaciones correspondientes por las mismas, y que el hecho denunciado puede ser un acto desleal, conforme a la Ley 3/91, de Competencia Desleal, pero no encaja en el art. 7 de la LDC al no cumplir los otros dos requisitos que este Tribunal estima necesarios para configurar una infracción del citado artículo: que el acto de competencia desleal afecte al interés público y que esta afectación tenga entidad suficiente para causar una grave perturbación en los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado.

3. Interesa determinar si es posible considerar a CRE como empresa a efectos de aplicar las normas de la LDC. Baste destacar a este respecto, para dar una respuesta afirmativa, que conforme a una constante doctrina de este Tribunal (v. por ej.: Resolución de 31 de mayo de 1995, Expte. R 112/95, Funerarias de Madrid, 1), el concepto de empresa es muy amplio y se refiere a todos los operadores que intervienen en los intercambios económicos, aunque sea a título gratuito, según ha declarado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que, "a sensu contrario", excluye nada más de este concepto a entidades cuya actividad constituye puramente ejercicio del poder público sin influencia en dichos intercambios (St. TJCE de 19 de enero de 1994, as. C-304/92, SAT Fluggesellschaft m.b.H./Eurocontrol). CRE, pese a sus loables fines y a su probada actividad humanitaria, puede ser en este caso considerada como operador económico que ha de cumplir la normativa sectorial ya que no sólo se limita a gestionar unos fondos públicos que recibe para dedicarlos al servicio de carácter benéfico, sino que ofrece sus servicios mediante un precio y en régimen de libre competencia.
4. Una vez despejada esa primera cuestión, considera el Tribunal que para resolver el recurso interpuesto hay que decidir si los hechos denunciados encajan en el artículo 7 de la LDC. En efecto, en dicho artículo se dispone que el Tribunal conocerá de los actos de competencia desleal en los términos que la LDC establece para las conductas prohibidas cuando dichos actos, por falsear de manera sensible la libre competencia en todo o en parte del mercado nacional, afecten al interés público. Pues bien, en el presente caso el Tribunal, de acuerdo con el Servicio, estima que la actuación de CRE no constituye conducta desleal encuadrable en el artículo 7 de la LDC dado que, aún cuando pudieran considerarse actos desleales tipificados por la Ley 3/91, de Competencia Desleal, no están dirigidos a eliminar una parte de la competencia afectando al interés público, sino, por el contrario, al mantenimiento de una probada trayectoria de asistencia sanitaria a lo largo de muchos años en la provincia de Salamanca, que se ha venido calificando de fundamental para los ciudadanos, mientras que "Ambulancias S.A.S." es una empresa de reciente creación -empezó a operar el 1 de noviembre de 1995, es decir, pocos meses antes de la denuncia- que manifiesta ser de reducida dimensión, aunque no aporta más datos, excepto que es la única del sector en la provincia dedicada a la asistencia médica urgente.
5. Por cuanto antecede, no puede decirse que la actuación de CRE suponga infracción de la LDC, por lo que procede desestimar el recurso. Esto no significa que pueda constituir un acto de competencia desleal a dilucidar, en su caso, por la jurisdicción civil. Sin embargo, el Tribunal consideró de interés incorporar el tema del servicio de ambulancias al estudio que sobre

el sector de la Sanidad está realizando.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso de "Servicio de Asistencia Sanitaria Urgente, S.L. (Ambulancias S.A.S.)" contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 19 de septiembre de 1996, por el que se archivan las actuaciones contenidas en el expediente nº 1428/96.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.